



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

Radicación : 0800140530072019-00189-00
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL PARQUE
Demandado WISTON ROBERT DONADO TOVAAR
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 25/08/2023– DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, atendiendo su solicitud verbal, le informo que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO EL PARQUE contra WISTON ROBERT DONADO TOVAR, no existen memoriales, ni peticiones, ni oficios de embargo de remanente, de bienes, ni de créditos, por anexar conforme informan los empleados encargados de atender el público y recibir memoriales. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023

**MAYRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIO**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA- Veinticinco, (25) de agosto de dos mil veintitrés, (2023).

Rad. No.: 0800140530072019-00189-00

Proceso : EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL PARQUE
Demandado: WISTON ROBERT DONADO TOVAR

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse el expediente con inactividad por más de un (1) año, donde no fue realizada o solicitada ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de un año, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, encontrándose el proceso sin ninguna actuación por más de un (1) año, siendo las últimas actuaciones de fecha **07 de abril de 2021**, en el cual se ordenó citar al acreedor hipotecario y se decretó el secuestro del inmueble.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe embargo de crédito ni de remanente anexados dentro el presente proceso, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares..

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”***



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

Radicación : 0800140530072020-00234-00
Demandante : FINANZAUTO S,A
Demandado : ANGELYNE MARÍA BOSS ROMERO
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO -25/08/2023 - DESISTIMIENTO TACITO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Decrétese la **TERMINACION** dentro del presente proceso PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE) por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiese a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cb2b0eca274e5af01409aff86787be3e88dc4b2129585d8f23ab215be9aa80**

Documento generado en 25/08/2023 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>